

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00309 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante (Pdf 13 Cp.) en contra del auto de fecha 24/05/2022 (Pdf 12 Cp.), por el cual se niega librar mandamiento de pago dentro de la causa ejecutiva, pues el pagare objeto de ejecución carece de firma de su creador.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador funda sus reproches al afirmar que esta dependencia judicial “*erróneamente desconoce el importante papel que juega el certificado expedido por DECEVAL, empresa de Deposito Centralizado de Valores*” pues a su parecer ese documento valida la firma, el contenido, creación y almacenamiento del pagare.

Continúa citando los preceptos de la ley 527 de 1999, trayendo a colación definiciones como “*mensaje de datos; firma digital; entidad de certificación*” de las que destaca algunos apartes, seguidamente asegura que la ley en comento en su título tercero (3), capítulo segundo (2) artículo veintinueve (29) “*faculta a la empresa DECEVAL para la creación de firmas electrónicas y la reconoce como tal como una empresa certificada para tal fin*”.

En esta misma senda argumentativa reitera que el requisito de la firma se encuentra suplido cuando “(a) se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; (b) que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado” y en su entender, Deceval fue el método utilizado para la creación, almacenamiento y firma del pagare, entidad facultada por expresa disposición legal como medio confiable y apropiado para tal fin, cumpliéndose los requerimientos señalados.

Culmina su escrito aduciendo que “*DECEVAL cumple con lineamientos dispuestos para expedir una firma electrónica certificada, entonces se presume que el suscriptor de dicho mensaje de datos tenía la intención de acreditarlo, como bien lo deja establecido el artículo 28 de la ley 527/99*”.

En estos términos pide que sea revocado el auto que negó librar el mandamiento de pago y en su lugar se emita la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la

apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

El argumento del censorador se centra en afirmar que el requisito de la firma se encuentra suplido con el certificado de DECEVAL, el cual cumple la función de certificar la firma, el contenido del pagare desmaterializado y su validez, supuesto desconocido por el juzgado al negar el mandamiento de pago.

Sea lo primero decir que toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 422, 424 y concordantes del Código General del Proceso, a efectos de procurar, como sucede en este asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

Todos estos requisitos deben entenderse previstos en la demanda y, por tanto, corresponde al funcionario judicial revisar el cumplimiento de los mismos para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que la apertura de un proceso ejecutivo está condicionada a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza preliminar de que el ejecutado tiene un deber de prestación con el ejecutante.

De allí que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilite para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten **en un documento que provenga del deudor**, siempre que sean claras, expresas y exigibles, de tal forma que constituyan plena prueba contra él, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores, los cuales son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Código de Comercio en el artículo 621 fija requisitos generales para que un documento adquiera la calidad de título valor al indicar que deberán tener; (1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (2) **la firma de quien lo crea**.

Por regla general, los títulos valores son creados de forma física, sin embargo, con el auge de las tecnologías y el comercio electrónico han surgido a la vida jurídica novedosos métodos de circulación y conservación de documentos que poseen el mismo valor que los cartulares físicos, denominados títulos valores electrónicos y sobre los que converge la desmaterialización de los mismos.

La superintendencia Financiera ha definido tal situación como:

“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’¹ en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”

¹ Superintendencia Financiera. Boletín 004 del 03 de marzo de 1997.

No obstante, el hecho de que los títulos electrónicos se encuentren desmaterializados no implica, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, que para el caso del pagare son los contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un *mensaje de datos*, siempre y cuando su contenido sea *accesible para su posterior consulta*, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Ahora bien, de la mano con esta novedosa figura jurídica surgen las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, que son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos².

Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos³.

Resulta pertinente destacar que estas entidades ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito.

Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado y la forma en cómo se puede demostrar por parte de la administrado de la existencia de dicho título es con la emisión de *certificaciones* con las que se acreditan, el contenido, los titulares y la cuantía.

Sin embargo, el legislador no fue ajeno a estas nuevas realidades y ha regulado los requisitos que deben contener las certificaciones para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en ellos.

Advirtiéndose que, para que un certificado emitido por las administradoras de los títulos-valores electrónicos genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley, esto es, que preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, claro está, sin perjuicio de que para el ejercicio de la acción cambiaria se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, la carta de instrucciones relacionada con los pagarés en blanco.

Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inmutabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Es decir, el certificado emitido por el órgano encargado siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos por ley podrá ser usado por su

² Ley 27 de 1990, artículo 13. Decreto 3960 de 2010, artículo 2.14.2.1.1.

³ Decreto 3960 de 2010, artículo 2.14.2.1.3.

beneficiario para el ejercicio de los derechos patrimoniales en el contenidos, prestando el mérito suficiente para su ejecución, sin embargo, ello no es óbice para desconocer los requisitos esenciales de los cartulares que fundamentan esa certificación, como en el caso del pagare, que deberá cumplir todos los presupuestos del título valor tradicional para que podamos estar de forma legítima frente al ejercicio de la acción cambiaria.

Por su parte, el mandamiento de pago se negó porque el pagare objeto de ejecución no cuenta con una firma, pues únicamente indica que “fue firmado electrónicamente por CASTRO JENIFFER LIZETH GUALTEROS” y el profesional en derecho pretende erradamente asegurar que el certificado expedido por DECEVAL suple ese requisito y valida el contenido del título valor, equiparando dos situaciones completamente distintas.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015:

“1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacción, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica: métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. (Subrayas del Despacho).

4. Firmante: persona que posee los datos de creación de firma.”

De la lectura se desprende con absoluta claridad que la firma electrónica está vinculada a un mensaje de datos, con el cual se podrá identificar a esa persona, siendo un método confiable y del que se pueda deducir que proviene de un iniciador en específico, sobre tal pedimento no hay lugar a ser equiparado con las certificaciones que puedan emitir DECEVAL, pues no se está poniendo en duda la desmaterialización del título valor o el contenido del mismo sino el acatamiento de los requisitos de ley para otorgarle validez al cartular de donde nace la relación jurídica y que fue puesto a disposición de la entidad administradora, más específicamente el hecho de lograr determinar que proviene de la demandada.

Revisando el caso en concreto, encontramos que el demandante aporta con su escrito de demanda tres documentales, el primero de ellos es un certificado emitido por la empresa DECEVAL del que se lee con absoluta claridad en la parte final del documento “NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES” (p.17_18 pdf 01 cp.), por lo tanto, tal certificación por sí sola no presta mérito ejecutivo, ya que no fue expedida por el depósito de valores con esa finalidad.

En segundo lugar, adosa el pagare No. 4646941 (p. 19 pdf 01 cp.) del que solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada, es decir, en el mismo se indica “firmado electrónicamente por CASTRO JENNIFER LIZETH GUALTEROS CC

1031133077 OTORGANTE, fecha: 2020-02-03 14:32:32”, pero no obra o hay prueba de la constancia de emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada; en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada, señora Jennifer Lizeth Castro Gualteros, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Las afirmaciones del censor al alegar que el certificado de DECEVAL suple el requisito de la firma, pierden toda validez cuando nos remitimos a la definición de firma electrónica citada previamente, de la que se concluye que es necesario contar con un mensaje de datos al que se pueda asociar tal método para estar frente a la firma electrónica, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC⁴ como lo es Deceval, la certificación de la existencia del pagaré, en este caso debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda corroborar que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Finalmente, el hecho de que el título valor se encuentre desmaterializado no significa el desconocimiento de los requisitos esenciales que todo documento debe contener para ser reconocido como título valor, pues ello implicaría adoptar medidas arbitrarias respecto al proceso ejecutivo, el cual parte, de un derecho cierto e indiscutible y del que se busca únicamente su materialización.

Es por ello que el juzgador realiza un primer filtro concienzudo sobre los documentos que se pretenden ejecutar, pues en caso de que estos no cumplan con los requisitos de que provengan del deudor, sea claro, expreso y exigible y constituya plena prueba en su contra será imperativo para el director del proceso negar la orden de apremio, en este caso, el certificado de Deceval por sí solo no presta el mérito ejecutivo conforme a la disposición expresa contenida en el documento, pues el mismo no fue expedido con ese fin y existe una ausencia documental que permita validar *prime facie* en cabeza de quien está la obligación.

Si bien es cierto estamos frente a un título valor desmaterializado, tal como se expresó en el auto impugnado, la presencia de la certificación de Deceval no constituye un sustituto de los requisitos del título valor que se pretende ejecutar _Pagare_ pues ello no fue lo que quiso el legislador con la creación de este mecanismo, por el contrario, la norma sustancial de los títulos-valores goza de absoluta vigencia teniendo que ser acatada por los interesados al momento de acudir a la jurisdicción, por lo tanto, la decisión impugnada habrá de mantenerse indemne.

En lo que respecta al recurso de alzada, el mismo será concedido en el efecto devolutivo ya que la decisión censurada es de aquellas que puede ser objeto de apelación conforme el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

⁴ Ley 527 de 1999, artículo 30.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el inciso primero del auto del auto del 22/04/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.39 del 13/09/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba7f04fca5422ea2f1073e7fdd7d5ef0b4c761155a3aebce63edda24a8847f**

Documento generado en 12/09/2022 07:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>